



Conforme a lo sostenido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, entre otros, los expedientes CT-CI/A-15-2019¹, CT-CUM/J-13-2019², CT-CI/J-4-2023³, CT-CI/A-40-2023⁴, CT-CI/A-42-2023⁵ y CT-CI/J-53-2023⁶ y con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, y 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se genera la versión pública de la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa **SCJN-DGRARP-P.R.A. 76/2024**, en la que se testa, en color negro, la información clasificada como confidencial, que corresponde a los datos que permiten identificar o hacer identificable a la persona a la que se le inició procedimiento, como pueden ser el nombre, el puesto o área de adscripción y el domicilio, así como cualquier referencia a documentos u otros elementos que permitirían identificar o hacer identificable a esa persona o a cualquier otra persona involucrada en el expediente.

Esta versión pública se emite para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 65, fracción XXXIV, y 69, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considerando lo dispuesto en el punto SEGUNDO del “ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, POR EL QUE SE AUTORIZA LA CONTINUIDAD DE LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA ADMINISTRATIVA EMITIDA HASTA ANTES DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, HASTA EN TANTO EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL EMITA LAS DISPOSICIONES RESPECTIVAS”, publicado en el DOF el 12 de septiembre de 2025.

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veinticinco.

Abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos
Directora General

La versión pública fue elaborada por las personas que se indican, quienes fueron responsables de identificar y revisar la información a proteger, atendiendo a las particularidades del caso, de conformidad con la normativa aplicable y los criterios emitidos por el Comité Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	
Elaboró:	Licenciada Sandra Merino Herrera. Dictaminadora II.
Revisó:	Maestra Olga Suárez Arteaga, Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas.

¹ <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-09/CT-CI-A-15-2019.pdf>
² <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-11/CT-CUM-J-13-2019.pdf>
³ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-03/CT-CI-J-4-2023.pdf>
⁴ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-CI-A-40-2023.pdf>
⁵ <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-CI-A-42-2023.pdf>
⁶ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-11/CT-CI-J-53-2023.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:
SCJN-DGRARP-P.R.A. 76/2024.

PERSONA SERVIDORA PUBLICA
INVOLUCRADA: [REDACTED] [REDACTED]

Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa SCJN-DGRARP-P.R.A. 76/2024, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Investigación.

En acuerdo de trece de diciembre de dos mil veintitrés¹, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tuvo por recibido el oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/1062/2023, derivado del informe de hechos SCJN-DGRARP-I.H.74/2023, con el que esta Contraloría hizo de su conocimiento que [REDACTED] [REDACTED] posiblemente incumplió con lo dispuesto en el artículo 33, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que presentó de manera extemporánea su declaración de modificación de situación patrimonial del ejercicio dos mil veintiuno.

En dicho acuerdo se radicó la investigación con el número de expediente SCJN/UGIRA/EPRA/389-2023 y en acuerdo de diez de abril de dos mil veinticuatro², se acordó la procedencia de la facultad de investigación, lo cual fue autorizado por el Coordinador General de Asesores de la Presidencia en acuerdo de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro³.

¹ Fojas 13 a 16, del expediente impreso de investigación.

² Fojas 23 a 26, del expediente impreso de investigación.

³ Fojas 28 y 29, del expediente impreso de investigación.

En acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veinticuatro⁴, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tuvo por finalizada la investigación y el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro⁵, se emitió el informe de presunta responsabilidad administrativa correspondiente, el cual fue autorizado por el Coordinador General de Asesores de la Presidencia en acuerdo de catorce de mayo de dos mil veinticuatro⁶.

En dicho informe se atribuye a [REDACTED] [REDACTED], la posible comisión de la falta administrativa **no grave** por la presentación extemporánea de su declaración de modificación de situación patrimonial del ejercicio dos mil veintiuno.

En el informe se determina que esa falta está prevista en el artículo 110, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por incumplir la obligación establecida en los artículos 32 y 33, fracción II, de dicha Ley General.

SEGUNDO. Remisión del informe de presunta responsabilidad administrativa a la autoridad substanciadora.

Mediante oficio UGIRA-I-499-2024, el veinte de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas remitió a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, como autoridad substanciadora, el informe de presunta responsabilidad administrativa dictado en el expediente de investigación SCJN/UGIRA/EPRA/389-2023.

⁴ Foja 30, del expediente impreso de investigación.

⁵ Fojas 33 a 39, del expediente impreso de investigación.

⁶ Fojas 41 y 42 del expediente impreso de investigación.

TERCERO. Inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa.

En acuerdo de diecisiete de junio de dos mil veinticuatro⁷, se tuvo por recibido el oficio y el expediente de la investigación señalados en el resultando anterior y se ordenó integrar y registrar el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa **SCJN-DGRARP-P.R.A. 76/2024.**

En el referido acuerdo **se admitió** el informe de presunta responsabilidad administrativa y **se inició procedimiento** a [REDACTED], por la presunta comisión de la falta administrativa **no grave** señalada en el citado informe, esto es, la prevista en el artículo 110, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno), en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por incumplir la obligación establecida en los artículos 32 y 33, fracción II, de esa Ley General, por la presentación extemporánea de su declaración de modificación de situación patrimonial del ejercicio dos mil veintiuno; además, se señaló fecha y hora para celebrar la audiencia de defensas.

CUARTO. Notificación del acuerdo de inicio de procedimiento.

a) Persona presunta responsable.

Notificado personalmente el uno de julio de dos mil veinticuatro⁸.

b) Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

⁷ Bloque 1, numeral 6, del expediente electrónico y fojas 3 a 22 del expediente impreso.

⁸ Bloque 1, numeral 9, del expediente electrónico y fojas 28 y 29 del expediente impreso.

Notificado por oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/1071/2024, remitido por correo electrónico el seis de julio de dos mil veinticuatro⁹.

QUINTO. Audiencia de defensas.

En acuerdo de veintiocho de junio de dos mil veinticuatro¹⁰, se dejó sin efectos la fecha señalada en el acuerdo de inicio de procedimiento para celebrar la audiencia de defensas y el cinco de agosto de ese año¹¹, tuvo verificativo la audiencia de defensas, en cuya acta consta que no asistió [REDACTED], solo compareció la persona que designó previamente como su abogada, quien aceptó y protestó el cargo y expresó manifestaciones; y que la persona autorizada de la autoridad investigadora que compareció a la audiencia ofreció las pruebas señaladas en el informe de presunta responsabilidad administrativa, las cuales se reiteraron en el oficio UGIRA-I-748-2024.

SEXTO. Pruebas y alegatos.

En acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veinticinco¹², ya que la persona involucrada en este procedimiento no compareció a su audiencia de defensas, solo lo hizo la persona que previamente designó como su defensora, quien aceptó y protestó el cargo, se consideró que al ser un acto personal la comparecencia de la persona presunta responsable a su audiencia de defensas, pues es en este cuando deben expresarse defensas por escrito o verbalmente y ofrecer pruebas, no se tenían como expresadas las defensas de su abogada, por lo que se declaró precluido su derecho para expresar defensas y ofrecer pruebas; y se acordó lo relativo a las pruebas ofrecidas por la autoridad

⁹ Bloque 1, numeral 8, del expediente electrónico y fojas 30 a 42 del expediente impreso.

¹⁰ Bloque 3, numeral 1, del expediente electrónico y fojas 24 y 25, del expediente impreso.

¹¹ Bloque 7, del expediente electrónico y fojas 83 a 85, del expediente impreso.

¹² Bloque 10, numeral 1, del expediente electrónico y fojas 91 a 96, del expediente impreso.

investigadora, las cuales se tuvieron por desahogadas en dicho acuerdo y se abrió el periodo de alegatos.

En acuerdo de veinticinco de febrero del presente año¹³, se tuvieron por recibidos los alegatos de las partes.

SÉPTIMO. Integración del expediente para resolución.

Con el fin de tener la información necesaria para dictar resolución, se integró lo siguiente:

a) El oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-665-2025¹⁴, recibido en acuerdo de veinticuatro de marzo del presente año¹⁵, con el que la Dirección General de Recursos Humanos informó, entre otras cuestiones, la antigüedad de la persona presunta responsable en este Alto Tribunal y en el Poder Judicial de la Federación.

b) Las constancias relativas a la consulta en el Registro de Personas Servidoras Públicas Sancionadas y en el Registro de Abstenciones de Imposición de Sanción que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, expedidas el seis de marzo de dos mil veinticinco.

OCTAVO. Cierre de instrucción.

Seguido el presente procedimiento en sus etapas respectivas, al no existir actuaciones pendientes por llevar a cabo, de conformidad con el artículo 208, fracción X¹⁶, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en

¹³ Bloque 13, numeral 3, del expediente electrónico y fojas 108 a 110, del expediente impreso.

¹⁴ Bloque 18, numeral 1, del expediente electrónico y foja 121, del expediente impreso.

¹⁵ Bloque 18, numeral 2, del expediente electrónico y fojas 123 y 124, del expediente impreso.

¹⁶ **Artículo 208.** *En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:*

(...)

X. *Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;*

(...)

acuerdo de once de junio de dos mil veinticinco¹⁷, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír resolución.

Dicho acuerdo fue notificado el doce de junio de este año, a la persona presunta responsable y a la autoridad investigadora a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Esta Contraloría es competente para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa en que se actúa, de conformidad con los acuerdos PRIMERO al TERCERO¹⁸ del “Acuerdo General número 2/2025, de veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, del Tribunal Pleno de la Suprema corte de Justicia de la Nación, por el que se delega a la Contraloría la atribución para resolver los procedimientos en Materia de Responsabilidades Administrativas sobre las faltas que se precisan”, así como los artículos 107, fracción IX y último párrafo¹⁹, y 113, primer y penúltimo párrafos²⁰, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de

¹⁷ Bloque 20, numeral 1, del expediente electrónico y fojas 129 y 130, del expediente impreso.

¹⁸ “**PRIMERO.** Se delega a la Contraloría de este Alto Tribunal la facultad para resolver sobre las faltas administrativas no graves en los casos en que se atribuya la presentación extemporánea o la omisión de rendir las declaraciones de situación patrimonial y de intereses.

SEGUNDO. La Contraloría ejercerá, para el único efecto precisado en el artículo que precede, las atribuciones de resolución —sea para imponer una sanción o para ejercer la facultad de abstención de sancionar— previstas en los artículos 14, fracción VII y 113, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación aplicable; así como en los artículos 77 y 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO. Para el ejercicio de las atribuciones descritas, la Contraloría se auxiliará de la Dirección de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial para recibir las propuestas respectivas y, en su caso, podrá recibir apoyo jurídico por parte de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.”

¹⁹ “Artículo 107. Las Contralorías de los órganos del Poder Judicial de la Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

IX. Las demás que determinen las leyes, reglamentos y acuerdos generales correspondientes.

(...)

Las Contralorías de los órganos del Poder Judicial de la Federación podrán resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa por falta no grave.”

²⁰ “Artículo 113. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, como autoridades resolutoras en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para aplicar las sanciones administrativas que correspondan:

(...)

la Federación publicada el siete de junio de dos mil veintiuno, ya que se trata de un procedimiento en el que se atribuye la comisión de una falta administrativa no grave, por no presentar en tiempo una declaración de situación patrimonial y de intereses.

SEGUNDO. Marco normativo aplicable.

El veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro, entró en vigor la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación²¹ que abrogó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, pero considerando que este procedimiento inició durante la vigencia de la abrogada ley orgánica y debido a que en los artículos transitorios de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro, no se especifica cuál será la normativa aplicable a los procedimientos de responsabilidad administrativas iniciados con anterioridad a su vigencia, asimismo, que su artículo transitorio Tercero²², dispone que hasta en tanto las Ministras y Ministros electos, tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el primero de septiembre del presente año, las atribuciones y competencias de este Alto Tribunal se

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán señalar, mediante acuerdos generales, los casos en que las Contralorías del Poder Judicial de la Federación sean competentes para resolver de las faltas administrativas no graves conforme a sus respectivas competencias.”

(...)

²¹ Dicha ley fue publicada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en el Diario Oficial de la Federación y de acuerdo con su artículo transitorio Primero que establece: “El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”, su vigencia inició el veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro; además, en su artículo transitorio Segundo señala que “Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021”.

²² “**Tercero.-** Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.”

regirán por las disposiciones contenidas en la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que en la continuación de la substanciación de este procedimiento son aplicables la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno), la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su texto anterior al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil veinticinco²³, el Acuerdo General Plenario 9/2020, el Acuerdo General de Administración V/2020 y, en lo conducente, el Acuerdo General Plenario 9/2005.

TERCERO. Calidad de persona servidora pública.

Al momento de los hechos materia del presente procedimiento, [REDACTED] tenía nombramiento definitivo en el cargo de [REDACTED], en la Dirección General [REDACTED] [REDACTED] conforme a lo señalado en el nombramiento expedido a su favor, con efectos a partir del trece de noviembre de dos mil diecinueve, que obra en copia certificada en la foja 9 del expediente impreso de la investigación que dio origen a este procedimiento, por lo que está acreditada su calidad de persona servidora pública.

CUARTO. Observancia al debido proceso y formalidades del procedimiento.

En el acuerdo de inicio de procedimiento se informó a la persona presunta responsable: 1) que el procedimiento se tramitaría en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; 2) los requisitos para acceder a ese sistema; 3) cómo y dónde presentar promociones; 4) su derecho a designar a una persona licenciada en derecho o abogada que lo asistiera en la audiencia y en el procedimiento

²³ Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil veinticinco y, de acuerdo con su artículo transitorio Primero "El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación", dichas reformas entraron en vigor el tres de enero del presente año.

y que podía acudir al Instituto Federal de Defensoría Pública para solicitar que se le designara un Asesor Jurídico Federal²⁴; 5) su derecho a designar personas autorizadas para consultar el expediente electrónico e impreso y para recibir notificaciones personales y en el sistema; 6) su derecho a autorizar recibir notificaciones en el sistema electrónico; 7) que debía designar domicilio en la Ciudad de México para recibir notificaciones presenciales; 8) que podía elegir la modalidad para comparecer a su audiencia de defensas, por videoconferencia o de manera presencial; 9) se le explicó que debía expresar sus defensas durante la audiencia, que lo podía hacer por escrito antes o durante la audiencia o también podía hacerlo de manera verbal, y que debía referirse a cada uno de los hechos y consideraciones expresadas en el informe de presunta responsabilidad administrativa; 10) su derecho a no declarar en su contra ni a declararse culpable; 11) que durante la audiencia debía ofrecer las pruebas que estimara necesarias para su defensa; y, 12) cómo ofrecer las documentales que tuviera en su poder o cuando no las tuviera en su poder, así como en qué casos la autoridad substanciadora podría requerirlas.

Además, al emplazar a la persona presunta responsable a este procedimiento, se le hizo entrega de los documentos a que hace referencia el artículo 193 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo cual quedó asentado en la constancia de notificación respectiva²⁵.

En ese sentido, en acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veinticinco, al no haber comparecido a la audiencia de defensas, solo compareció la persona que previamente

²⁴ Mediante oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/1072/2024, entregado vía correo electrónico el seis de julio de dos mil veinticuatro (Bloque 4 del expediente electrónico y fojas 45 a 55 del expediente impreso), se hizo del conocimiento de ese instituto que la persona presunta responsable podría acudir a solicitar los servicios de orientación, asesoría y representación de dicho instituto.

²⁵ Bloque 1, numeral 9, del expediente electrónico y fojas 28 y 29 del expediente impreso.

designo como su abogada, quien acepto y protestó el cargo, se consideró que al ser un acto personal la comparecencia de la persona presunta responsable a su audiencia de defensas, pues es en este cuando deben expresarse defensas por escrito o verbalmente y ofrecer pruebas, no se tenían como expresadas las defensas de su abogada, por lo que se declaró precluido su derecho para realizar manifestaciones, oponer defensas y ofrecer pruebas y en acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, se tuvieron por recibidos los alegatos de su parte.

QUINTO. Análisis de la falta administrativa.

De conformidad con lo señalado en el informe de presunta responsabilidad administrativa que le dio origen y en el acuerdo de inicio del procedimiento en que se actúa, la conducta atribuida a la persona presunta responsable es la presentación extemporánea de su declaración de modificación de situación patrimonial del ejercicio dos mil veintiuno.

De acuerdo con la copia certificada del nombramiento definitivo que le fue expedido a la persona presunta responsable como [REDACTED], adscrito a la Dirección General de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con efectos a partir del trece de noviembre de dos mil diecinueve, que obra en la foja 9 del expediente de investigación que dio origen a este procedimiento, se tiene acreditado que ostentaba dicho nombramiento en dos mil veintiuno, por lo que de conformidad con los artículos 32 y 33, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, estaba obligado a presentar dicha declaración durante los meses de mayo y junio de dos mil veintidós, ya que el Pleno de este Alto Tribunal amplió el plazo hasta junio de ese año para su presentación, como consta en la copia certificada del oficio SGA/MFEN/258/2022, por el que el Secretario General de

Acuerdos informó lo antes descrito, y que obra en la foja 12 del expediente de investigación.

No obstante, no presentó esa declaración en dicho plazo, ya que la presentó hasta el siete de julio de dos mil veintidós, como consta en el acuse de esa fecha generado por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de este Alto Tribunal, que obra en copia certificada en la foja 7 del expediente de investigación.

La conducta descrita configura la **falta administrativa no grave** prevista en el artículo 110, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por incumplir con la obligación establecida en los artículos 32 y 33, fracción II, de la citada Ley General.

Las copias certificadas del nombramiento, del acuse de presentación de la declaración de modificación de situación patrimonial del ejercicio dos mil veintiuno y del oficio SGA/MFEN/258/2022, son documentos públicos, porque fueron expedidos por personas servidoras públicas en ejercicio de las funciones otorgadas por la normativa aplicable y en términos de los artículos 130, 158 y 159, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas tienen pleno valor probatorio.

Ahora bien, los artículos en que está prevista la falta administrativa materia de este procedimiento establecen:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
(D.O.F. 7 de junio de 2021)

“Artículo 110. *Serán causas de responsabilidad para las y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:*

(...)

XVI. *Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;”*

(...)

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.”

“Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y”

(...)

“Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley,”

(...)

Con relación a los artículos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en que se encuentra prevista la falta administrativa, no pasa inadvertido que el dos de enero de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto que modifica el contenido del artículo 49, párrafo primero, de esa Ley General²⁶, por lo que es necesario precisar cuál es la normativa aplicable al presente asunto en lo sustantivo, es decir, si resulta aplicable el texto anterior de dicho artículo o el vigente, para lo cual se deben tener en cuenta el primer y segundo párrafos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Artículo 14. A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las

²⁶ “**Artículo Único.-** Se reforman los artículos 6; 7, primer párrafo; 9, fracción V; 16; 19; 21; 22; 37; 39; 49, primer párrafo y fracciones I y VI, y 148, se adicionan una fracción XXI Bis al artículo 3, y se deroga la fracción XXV del artículo 3, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para quedar como sigue:

(...)

formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.
(...)

El artículo 14 Constitucional consagra el principio de no retroactividad de la ley, lo que implica que la ley que rige los actos es la expedida con anterioridad a estos, es decir, la vigente al momento en que aquéllos tienen lugar o son ejecutados, por lo que la aplicación retroactiva de la ley únicamente se permite cuando la ley emitida con posterioridad al acto se traduzca en un beneficio a favor de la persona, de tal manera que le sea más conveniente la aplicación de esta última.

También es oportuno señalar que el hecho de que la ley que se encontraba vigente al momento de la comisión de una falta administrativa haya sido modificada, abrogada o suprimida no implica su inaplicación, pues lo que garantiza el artículo 14 Constitucional es que se juzguen las faltas administrativas conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, es decir, las vigentes en la fecha en que aquéllas tuvieron lugar; de ahí que su modificación o abrogación no impide que la falta se analice a la luz de dichas normas, siempre y cuando la conducta siga siendo considerada falta administrativa en la nueva legislación, en este caso, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente a partir del tres de enero del año que transcurre.

Lo anterior tiene apoyo, por analogía, en la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 302648, localizable en el tomo XCIV, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, página 1438, que se transcribe:

“LEYES PENALES, APLICACION DE LAS. El artículo 14 de la Constitución Política de la República contiene los siguientes mandamientos: a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, nadie podrá ser privado de su

libertad, sino mediante juicio y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al caso. De estos mandamientos se desprende que todo acto criminal debe ser juzgado y sancionado de acuerdo con las prevenciones contenidas en la ley que rija en la fecha en que ese acto criminal se perpetró. Esta regla sólo sufre dos excepciones, autorizadas por el mismo artículo 14 constitucional, al establecer la irretroactividad de las leyes sólo para casos en que la aplicación retroactiva de la ley se haga en perjuicio de alguna persona, y señaladas por los artículos 56 y 57 del Código Penal del Distrito Federal, y esas dos excepciones son las siguientes: cuando con posterioridad a la comisión del delito, se promulga una ley que sanciona ese delito con pena menor, porque entonces, por equidad, se aplica esa última sanción; y cuando con posterioridad se promulgue una ley, según lo cual, el acto considerado por la ley antigua como delito, deja de tener tal carácter, en cuyo caso se manda poner desde luego en libertad al procesado, porque sería ilógico que si el legislador, tiempo después, ha juzgado que no hay motivos para suponer que el orden social se ha podido alterar con el acto que se reputa criminal, el poder público insista en exigir responsabilidad por un hecho que no lo amerita”.

También es aplicable, por analogía, la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 302681, publicada en la página 1626, del Tomo XCIV del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, que se transcribe:

“LEYES PENALES, APLICACION DE LAS. La aplicación de una disposición ya suprimida no es anticonstitucional, si estaba vigente en la época en que se cometió el delito, ya que lo que garantiza el artículo 14 del Código Fundamental de la República, es únicamente que se juzguen los hechos delictuosos conforme a las leyes expedidas con anterioridad a su perpetración, esto es, vigentes en la fecha en que esos tuvieron lugar; y la aplicación del artículo reformado, significaría a aplicación retroactiva de una disposición legal, en perjuicio del procesado, si esa nueva disposición señala sanciones más graves que las señaladas por el artículo derogado de que se viene hablando”.

En el caso que nos ocupa, se destaca que no se modificaron los artículos 32 y 33, ni la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y solo se modificó el primer párrafo del artículo 49, en la referencia “Los Servidores Públicos” para quedar “Las Personas Servidoras Públicas”, como se muestra en la siguiente tabla:

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<i>"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave <u>el servidor público</u> cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:"</i>	<i>"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave <u>la Persona Servidora Pública</u> cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:"</i>

Conforme a lo expuesto, se considera que el cambio en la redacción que se muestra no incide en los elementos que configuran la falta administrativa prevista en la fracción IV, de ese artículo 49, por lo que se estima que dicha falta sigue estando considerada así en el texto actual de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de manera que siguen siendo aplicables los artículos 32, 33, fracción II, y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su texto vigente hasta el dos de enero de dos mil veinticinco.

En tales condiciones, al estar acreditado que [REDACTED] [REDACTED] estaba obligado a presentar su declaración de modificación de situación patrimonial del ejercicio dos mil veintiuno, pero la presentó fuera del plazo legalmente establecido, se tiene por acreditada la falta administrativa por la que se le inició procedimiento, así como su responsabilidad en la comisión de esa falta.

SEXTO. Ejercicio de la facultad de abstenerse de imponer sanción.

Debido a que antes de que se le emplazara a este procedimiento [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó su declaración de modificación de situación patrimonial del ejercicio dos mil veintiuno, pues lo hizo el siete de julio de dos mil veintidós, como se acredita con la copia certificada del respectivo acuse que se encuentra integrado en la foja 7 del expediente de investigación, es necesario considerar el criterio adoptado por la Ministra Presidenta, en carácter de autoridad resolutoria, al resolver, entre otros, los procedimientos de responsabilidad administrativa SCJN-

DGRARP-P.R.A. 9/2023²⁷, SCJN-DGRARP-P.R.A. 10/2023²⁸, SCJN-DGRARP-P.R.A. 14/2023²⁹, SCJN-DGRARP-P.R.A. 16/2023³⁰, SCJN-DGRARP-P.R.A. 17/2023³¹, SCJN-DGRARP-P.R.A. 18/2023³², SCJN-DGRARP-P.R.A. 1/2024³³ y SCJN-DGRARP-P.R.A. 18/2024³⁴.

De las citadas resoluciones se advierte que se ejerció la facultad de abstención para imponer sanción prevista en el artículo 101, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que si bien es cierto que la declaración de situación patrimonial que se omitió presentar en tiempo a la que se hace referencia en dichos procedimientos, fue presentada de manera espontánea por la persona servidora pública implicada, antes de que se le emplazara al respectivo procedimiento de responsabilidad administrativa; es decir, en los citados procedimientos se cumplió de manera extemporánea con la obligación que se atribuyó incumplida para configurar la falta imputada, sin que mediara requerimiento de su presentación, por lo que se consideró que quedó subsanada la omisión y se aplicó el supuesto de abstención de imponer sanción previsto en la fracción II del artículo 101 de la Ley General de

²⁷ Resolución dictada el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, en la que se abstiene de imponer sanción por la presentación extemporánea de declaración inicial de situación patrimonial.

²⁸ Resolución dictada el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, en la que se abstiene de imponer sanción por la presentación extemporánea de declaración inicial de situación patrimonial.

²⁹ Resolución dictada el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, en la que se abstiene de imponer sanción por la presentación extemporánea de declaración de conclusión de situación patrimonial.

³⁰ Resolución dictada el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, en la que se abstiene de imponer sanción por la presentación extemporánea de declaración inicial de situación patrimonial.

³¹ Resolución dictada el catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, en la que se abstiene de imponer sanción por la presentación extemporánea de declaración inicial de situación patrimonial.

³² Resolución dictada el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, en la que se abstiene de imponer sanción por la presentación extemporánea de declaración inicial de situación patrimonial.

³³ Resolución dictada el catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, en la que se abstiene de imponer sanción por la presentación extemporánea de declaraciones de conclusión e inicial por reingreso de situación patrimonial.

³⁴ Resolución dictada el veintiocho de enero de dos mil veinticinco, en la que se abstiene de imponer sanción por la presentación extemporánea de declaración de conclusión de situación patrimonial.

Responsabilidades Administrativas, ya que la falta administrativa atribuida fue no grave y la declaración patrimonial se presentó de manera espontánea.

En ese sentido, se transcribe y subraya en lo que interesa el artículo 101, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

“Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

(...)

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.”

(...)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo transcrito, la autoridad resolutora puede abstenerse de imponer sanción, cuando se actualizan los elementos siguientes:

a) Que no exista daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal.

b) Que el acto u omisión sea corregido o subsanado de manera espontánea o implique un error manifiesto y que hayan desaparecido los efectos que produjo la conducta.

En el caso que nos ocupa, la conducta que se reprocha a la persona implicada en este procedimiento consiste en presentar de manera extemporánea la declaración de modificación de situación patrimonial del ejercicio dos mil veintiuno, el siete de julio de dos mil veintidós; por tanto, es claro que dicha conducta no causó daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación y se actualiza el requisito que se describió en el inciso a).

Luego, respecto de lo señalado en el inciso b), se tiene presente que dicha persona corrigió, de forma espontánea, la omisión en que había incurrido, pues la foja 7 del expediente impreso de investigación SCJN/UGIRA/EPRA/389-2023, se encuentra agregada la copia certificada del acuse de recibo que expidió el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de este Alto Tribunal, con motivo de la presentación de la declaración de modificación de situación patrimonial del ejercicio dos mil veintiuno.

Entonces, si bien es cierto que presentó esa declaración fuera del plazo legalmente establecido en el artículo 33, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, también es cierto que subsanó de manera espontánea y voluntaria ese incumplimiento, sin que haya mediado requerimiento, pues entregó dicha declaración el siete de julio de dos mil veintidós, esto es, antes del acuerdo de diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, con el que se inició este procedimiento.

Por lo anterior, se considera que los efectos que en su momento produjo la omisión de presentar la declaración de modificación de situación patrimonial del ejercicio dos mil veintiuno en el plazo previsto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas desaparecieron al haberla presentado aunque haya sido fuera del plazo legal previsto para ello, pues al entregar dicha declaración se transparenta la situación patrimonial de la persona responsable y posibilita su fiscalización, de modo que las consecuencias negativas ocasionadas por la falta que se le reprocha quedaron subsanadas de manera espontánea.

Además, a manera de referencia, cabe señalar que de acuerdo con las constancias de seis de marzo de dos mil

veinticinco, relativas a la consulta en el Registro de Personas Servidoras Públicas Sancionadas y en el Registro de Abstenciones de Imposición de Sanción que se llevan en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, no existe inscripción de que la persona implicada haya sido sancionada con motivo de algún procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra, ni que se le haya aplicado el beneficio previsto en los artículos 50, 77 y 101, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, relativo a la abstención de imposición de sanción en algún procedimiento de responsabilidad administrativa.

Conforme a los argumentos expresados, teniendo como base el criterio sostenido por la Ministra Presidenta en diversas resoluciones emitidas por faltas similares, se considera que en este caso se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 101, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que la presentación extemporánea de la declaración de modificación del ejercicio dos mil veintiuno en que incurrió la persona responsable es una falta **no grave** y fue subsanada espontáneamente, al haber presentado dicha declaración de manera extemporánea, antes de que se iniciara este procedimiento, **procede abstenerse de imponer sanción a** [REDACTED] [REDACTED], por la falta **no grave** consistente en la presentación extemporánea de su declaración de modificación de situación patrimonial y de intereses del ejercicio dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. [REDACTED] es responsable de la falta administrativa **no grave** que quedó acreditada en este procedimiento, prevista en el artículo 110, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación, vigente a la fecha de los hechos, en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por incumplir con los artículos 32 y 33, fracción II, de dicha Ley General, en términos de lo señalado en el considerando **QUINTO**, de la presente resolución.

SEGUNDO. No se impone sanción a [REDACTED], con apoyo en el artículo 101, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conforme a lo señalado en el considerando **SEXTO**, de la presente resolución.

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.

Notifíquese a [REDACTED] [REDACTED]³⁵, y a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Lo resolvió y firma el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, ante la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos. **CONSTE.**

Actividad	Nombre	Puesto
Revisó	Maestra Olga Suárez Arteaga	Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas
Elaboró	Licenciado Carlos Alberto Ruiz Becerra	Dictaminador II

³⁵ Autorizadas y habilitadas en acuerdos de dos de agosto de dos mil veinticuatro, visible en el bloque 6, numeral 4, del expediente electrónico y fojas 76 a 79, del expediente impreso, y de diecisiete de enero de dos mil veinticinco, visible en el bloque 10, numeral 1, del expediente electrónico y fojas 91 a 96, del expediente impreso.

Identificador de proceso de firma: 731071

[illegible]

Firmante	Nombre CURP	CHRISTIAN HEBERTO CYMET LOPEZ SUAREZ 	Estado del certificado	OK	Vigente
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000014efe	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/06/2025T23:33:58Z / 27/06/2025T17:33:58-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		03 e7 6d 48 b7 7c a2 47 0b f4 c1 1d 8b 75 19 cf 09 ad 93 57 1b af 33 ba 04 74 40 36 c9 3f a3 90 60 59 40 77 9d 52 7b 78 4f 16 de 28 d4 90 3f 85 d8 f7 02 f3 b8 8f ac 35 30 18 45 b9 b4 54 39 f7 f4 b4 18 5e de 7f ca 9d 26 e5 ac c5 44 ee 88 aa 68 90 5a 13 a8 42 d0 55 cf f7 16 ea ea c9 ab b2 a5 a9 07 2d 37 a3 1b 08 41 8a d6 76 08 9e 52 b2 db ea 73 58 4d c3 b6 c4 38 09 5c 5b 44 f8 79 25 82 77 eb d2 3b f8 97 35 23 4c 4b 8c 7e 25 13 20 fe 10 0a 3e 09 0d 60 7c 88 a8 3b 32 4b ac 19 93 d0 1c 44 75 24 af f4 20 21 4b 02 66 ea 3c a9 f9 c1 38 d8 d2 19 ab 7e 83 6d 60 f8 eb 93 8f 37 58 9d bf 0a 70 18 5b 08 4a 90 35 e8 43 5a 06 eb 14 59 99 57 6e 3d 14 cb e0 7c d9 32 a0 4a 9e 1b ed 88 e3 53 d3 f2 53 39 f2 6e 42 8a 65 99 cb 75 a3 d5 c7 4e c9 37 d0 1a 04 db 8c 8a 1e 94 64 a6 aa			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/06/2025T23:33:58Z / 27/06/2025T17:33:58-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66320000000000000000000014efe			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/06/2025T23:33:58Z / 27/06/2025T17:33:58-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	175958			
	Datos estampillados	6AA2D5CBC599E6159B399E86305C87CEF5528DC832332EEDFD2B7A6DA62E8AD5D38			

DMGrjZ4P7hc6gN/bobKPpH6I/eRZczWbOx8CWwGFyO8=